

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : YORLADIZ RUEDA LONDOÑO

ACCIONADAS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA LABORAL
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

La presente acción de tutela fue remitida a esta Sala en virtud de la impugnación presentada por la accionante frente al fallo proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín el día 31 de julio de 2023. Con la acción se pretende se ordene:

2.2. COMO MECANISMO DEFINITIVO:

2.2.1. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben **EXCLUIR** del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

2.2.2. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la **SUSPENSIÓN** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplan con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021.**

3. Se ordene a las Entidades Accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de Tutela.
4. Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas.

Bien. Antes de proceder a resolver la impugnación presentada, luego del estudio realizado, la Sala considera necesario declarar la nulidad del trámite procesal de la acción, por las razones que a continuación se exponen, y conforme a la documental obrante en el expediente digital:

i) Observa la Sala que básicamente la actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al considerarlos vulnerados por las accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA dentro del trámite adelantado en el proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva de docentes y directivos docentes.

ii) Una vez repartida la acción de tutela, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín por auto del 17 de julio de 2023 admitió la acción constitucional en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, ordenando notificar a las accionadas; negó asimismo la solicitud de medida provisional presentada por la accionante.

iii) las accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CNSC allegaron los informes sobre los hechos de la acción de tutela. La Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y la Universidad Libre no emitieron informe alguno al respecto.

iv) El 31 de julio de 2023 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín profirió sentencia de tutela en la que negó el amparo de los derechos fundamentales solicitado.

Así las cosas, encuentra la Sala que, el Juez de Conocimiento antes de dictar sentencia debió vincular y enterar de la presente acción constitucional a los *terceros interesados* inscritos en la Convocatoria

Abierta de Méritos Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, Directivos Docentes y Docentes, para si es el caso y de considerarlo necesario, intervengan dentro del asunto de la referencia; es claro que a la acción de tutela debe integrarse a todas las personas que tienen un interés legítimo, es decir, tanto las partes como a los terceros afectados con el resultado. En este caso, la decisión constitucional que se profiera al respecto puede llegar a afectar los intereses de los demás aspirantes del concurso de méritos antes referido, puesto que se insiste, pretende la actora se excluya del reporte de cargos vacantes ofertados en la convocatoria aludida, el cargo que actualmente ella ocupa de docente en provisionalidad; asimismo, se suspendan las etapas restantes del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, Directivos Docentes y Docentes; lo anterior por cuanto dice es madre cabeza de familia con estabilidad laboral reforzada.

Frente al tema de integración en debida forma del contradictorio, la Corte Constitucional en sentencia SU 116 de 2018, indicó:

“En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso cuando en el trámite de la acción de tutela se omite notificar de la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieran verse

afectados con el fallo a proferirse. De ahí que esta Corporación haya reiterado:

"La acción de tutela y su trámite, si bien son informales de conformidad con la naturaleza que a aquélla le es característica y por razón de las finalidades que persigue, no escapa a la garantía del debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución, habría de ser observado en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.

Es evidente que, incoada una acción de tutela (...) si [el tercero] no ha sido notificado de la demanda de tutela ni ha tenido ocasión de ser oído, resulta imperioso concluir en la nulidad de lo actuado por vulneración abierta del debido proceso."

Posición que también es acogida por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia como la radicada STL 1926-2021 rad 91731, en la que se dispuso que es obligación del juez constitucional de vincular a todas las personas interesadas, partes y terceros con interés, tanto en el trámite inicial como en la decisión de la acción para garantizar el debido proceso, dijo la Corte en esa oportunidad:

"ii) Sobre la necesidad de vinculación del Ministerio de Salud, de la Superintendencia de Salud y la ESE Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.

En relación con este tópico, debe comenzar por recordarse que la notificación de las decisiones judiciales a las partes e interesados es una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior; de ahí la obligatoriedad de que el juez como director del proceso verifique que se integre el contradictorio con todas las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas que puedan tener interés en el trámite y en las resultas del proceso, ello se desprende de artículo 13 del Decreto 2591 de 1991¹, por cuanto pueden verse afectadas por alguna orden de amparo.

¹ **PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho

Por lo tanto, la omisión anterior, al ser violatoria del derecho enunciado, genera una nulidad constitucional conforme a lo establecido en el artículo 29 que preceptúa “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

En consecuencia, se decretará la nulidad de la actuación adelantada desde la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2023 inclusive, por lo que el Juzgado deberá vincular a los *terceros interesados* de la Convocatoria Abierta de Méritos Proceso de Selección 2150- a 2237 de 2021 2316, 2406 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES; quienes deberán ser notificados de la acción de tutela a través de publicación en la página web del concurso de méritos de la CNCS y la UNIVERSIDAD LIBRE (del contenido de esa providencia y del escrito con el cual se sustenta la presente acción). Realizado lo anterior, **el despacho deberá decidir a la mayor brevedad posible.**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

DECLARA LA NULIDAD de lo actuado en esta acción de tutela a partir de la providencia del 31 de julio de 2023, inclusive, por lo que el Juzgado deberá vincular a los *terceros interesados* de la Convocatoria Abierta de Méritos Proceso de Selección 2150- a 2237 de 2021 2316, 2406 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y

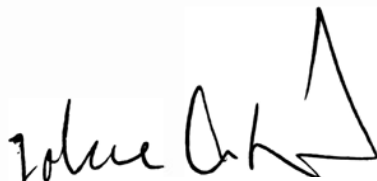
fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

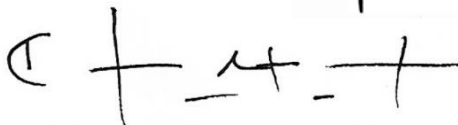
DOCENTES; quienes deberán ser notificados de la acción de tutela a través de publicación en la página web del concurso de méritos de la CNCS y la UNIVERSIDAD LIBRE (del contenido de esa providencia y del escrito con el cual se sustenta la presente acción). Realizado lo anterior, **el despacho deberá decidir a la mayor brevedad posible.**

Se ordena notificar a las partes por el medio más expedito y devolver el expediente al Juzgado de origen. Acta No. 73

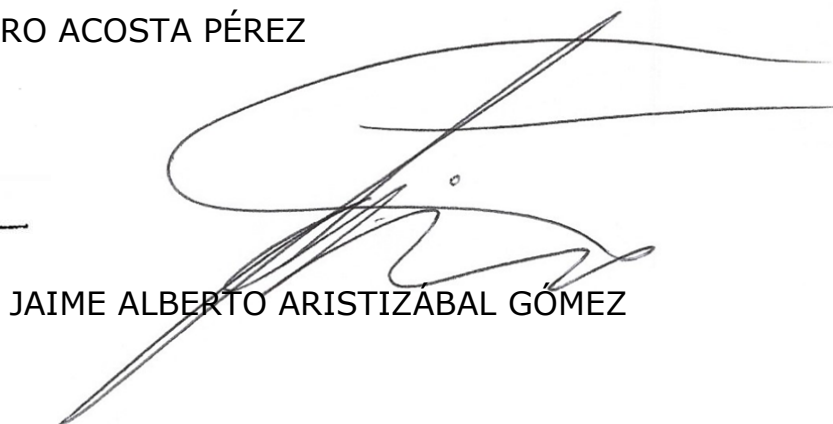
Los Magistrados,



JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ



FRANCISCO ARANGO TORRES



JAIME ALBERTO ARISTIZABAL GÓMEZ